



SABANALARGA – ATLÁNTICO, 01 DE AGOSTO DE 2023

Proceso: Solicitud de Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos o Petrolera (Ley 1274 de 2009)
RADICADO: 08-638-40-89-001-2016-00840
DEMANDANTE: Lewys Energy Colombia INC.
DEMANDADOS: José Rafael, Julio Alberto, José Joaquín, Jesús María, Adolfo Mario, Rodolfo Enrique, Iveth Anais, Rosa García Hernández.
En representación de Hernando García Hernández (quien falleció) sus herederos Lennis Margarita, Jorge Mario y Hernando García Navarro, Liliana García Herrera y el menor Juan José García Jiménez (representado por su señora madre Julia Rosa Jiménez)

Señora juez, informo a usted que, en el presente proceso de Solicitud de Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos o Petrolera, el cual nos correspondió por reparto, la parte demandada presentó Solicitud de pérdida automática de competencia de este despacho para conocer del presente proceso. Sírvese resolver - El secretario, Julio Alejandro Díaz Mórelo.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO.
SABANALARGA – ATLÁNTICO, 01 DE AGOSTO DE 2023**

La parte demandada solicitó por medio de escritos de fecha 20 de junio y 5 de julio de 2023 Solicitud de pérdida automática de competencia de este despacho para conocer del presente proceso, en base a los siguientes hechos:

- “1°. La Juez Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico, mediante providencia del 27 de marzo de 2017, admitió la solicitud de avalúo de perjuicios por servidumbre de hidrocarburos o petróleos, presentada por la empresa Lewis Energy Colombia Inc, sobre el predio Negrito folio 045-15747, propiedad de Dominga Hernández de García (fallecida) y de sus herederos.
2°. Dicho auto admisorio se notificó por estado, el 29 de mayo de 1917, y personalmente a los demandados, en distintas fechas; a unos, el 6, 7 y 18 de abril de 2017, y a otros, a los dos últimos demandados, el 16 y 18 de enero de 2018, respectivamente.
3°. El 18 de enero de 2019, se cumplió un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación personal del auto admisorio al último de los demandados, sin que se hubiese proferido la sentencia correspondiente.”

Por lo que el demandante solicito:

“Sírvese remitir el expediente del proceso de la referencia al Juez que le sigue en turno, para que conozca del mismo.”

Con base a la solicitud presentada por el apoderado Augusto Enrique Herrera Olmos en representación de la parte demandada, este despacho entra a estudiar lo consagrado en el inciso primero del artículo 121 del CGP. El cual consagra *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”*

Po lo que, Tras revisar el expediente del presente proceso, se puede constatar que la última notificación del auto admisorio de la demanda realizado dentro del proceso, se hizo en fecha 16 de septiembre de 2022, donde se dan por NOTIFICADOS PERSONALMENTE a los señores Hernando Ernesto García Navarro, Lenisse Margarita García Navarro, Jorge Mario García Navarro, Liliana Patricia García Herrera y Juan José García Jiménez (menor de edad, quien es representado por su señora madre Julia Rosa Jiménez Vargas). Por lo que no es aplicable la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, ya que no ha transcurrido un lapso superior a un (1) desde de la última notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, por lo que no se encuentra vencido el respectivo



término previsto sin haberse dictado la providencia correspondiente para dictar sentencia sobre el proceso en cuestión, Tal como lo exige el artículo 121 del CGP.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Primero. - Declarar improcedente la solicitud de perdida de competencia presentada por el apoderado de la parte demandada, por lo antes expuesto.

Segundo. - Continúese con las etapas procesales subsiguientes.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 081
DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca6de36f1376f6afe3a3c7f9b27e3ef5814ae19280d364640322e3bab19ecf6**

Documento generado en 01/08/2023 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>